

REF: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: MARIA GILMA SOTO RODRIGUEZ en nombre propio y en

representación de su menor hijo Daniel Felipe Lancheros Soto.

DEMANDADO: G LONDOÑO BRAVO Y CIA LTDA Y CAJA DE COMPENSACION

FAMILIAR COMPENSA

RADICACION: 25307-31-05-001-2007-00465-00

Girardot, noviembre veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que con auto de fecha 2 de febrero de 2021, se ordenó el archivo del proceso, y la parte demandada Compensar, consignó voluntariamente para el proceso y a favor de la señora María Gilma Soto Rodríguez, dos títulos cuyos números y valores son: 431220000016482 por \$461.634 y 431220000020411 por \$15.000, por lo anteriormente expuesto, el Despacho procede a ordenar la entrega de los mencionados títulos a la demandante señora MARIA GILMA SOTO RODRGUEZ, quien se identificada con la C.C. 39.554.676. Una vez que se haya llevado a cabo esta entrega, el expediente será devuelto al archivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

Housenskepseen tlegik

INFORME SECRETARIAL: El día 26 de octubre de 2023, pasa al despacho el presente incidente con contestación de la parte accionada. Lo anterior para su conocimiento.

Esta secretaría deja constancia que la señora CARMEN HELENA HERRERA GOMEZ (tel. 3202806937) accionante dentro del presente asunto, informó que ya la entidad accionada le había suministrado los pañales que tenía pendiente para atender su salud.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO SECRETARIA



REF: INCIDENTE DE DESACATO DEMANDANTE: CARMEN HELENA HERRERA GOMEZ DEMANDADO: COOSALUD EPS.

RADICACION: 25307-31-05-001-2017-00309-03

Girardot, noviembre veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

El Despacho procede a resolver lo que en derecho corresponda dentro del incidente presentado por la señora CARMEN HELENA HERRERA GOMEZ contra COOSALUD EPS.

Dentro del presente incidente la parte actora solicitaba se le suministrara: barrera de colostomía número 60 mm cantidad 8 y bolsa de colostomía número 60MM cantidad 8, al igual que 120 pañales indispensables para atender su salud.

En providencia del 13 de octubre de 2023, se dejó establecido el cumplimiento respecto de barrera de colostomía número 60 mm cantidad 8 y bolsa de colostomía número 60MM cantidad 8, quedando pendiente el cumplimiento respecto de los pañales, por lo que se hizo el requerimiento para tal acatamiento por parte de la accionada.

Una vez notificada COOSALUD EPS del auto de requerimiento del incidente, en el cual se solicitó el cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela 2017-00309, concretamente frente al suministro de los 120 pañales, la parte accionada procedió a la entrega de los mismos a la señora Carmen Helena.

Así es, que la Gerente de la Regional centro de COOSALUD EPS, afirmó en su contestación de fecha 19 de octubre de 2023:

"...Es de suma importancia informar a este despacho, que en relación con el insumo 120 pañales por mes; nos encontramos realizando las gestiones administrativas pertinentes para la entrega de este a través de las farmacias de nuestra red de servicios. Por lo que nos encontramos en comunicación con la afiliada..." de igual manera solicita cierre del incidente de desacato.

Lo anterior corroborado por la accionante quien afirma que la entidad accionada le suministró los pañales solicitados y requeridos para su salud.

CONSIDERACIONES

Una vez analizada la solicitud de incidente de desacato, la sentencia dentro de la tutela 2017-00309 y el cumplimiento por parte de la accionada, por lo que es claro para este Juzgado que no hay desacato al fallo de fecha 04 de octubre de 2017.

Frente al propósito de la acción de desacato la H Corte Constitucional ha dicho: "el objeto del desacato no es la sanción en sí misma, sino propiciar que se cumpla el fallo de tutela. Cumplir con la orden serviría para evitar la sanción, valga decir, evitar que se imponga el arresto y la multa previstos en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. En la medida en que el desacato puede hacer que se cumpla con el fallo en comento, es un instrumento procesal que puede garantizar de manera adecuada el acceso a la administración de justicia.", Sentencia C367/14 de Corte Constitucional).

En consecuencia, el Juzgado Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de abrir incidente de desacato en contra COOSALUD EPS, por lo que se dijo en la parte motiva.

SEGUNDO. ARCHIVAR las diligencias una vez efectuada la desanotación en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

Houseagreen ilegil



Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

Ref: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA D/ JUAN NICODEMUS RAMÍREZ C/ SEGURIDAD NAPOLES LTDA Rad. 25307-31005-001-2020-00192-00

Girardot, Cundinamarca, noviembre veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se advierte que el apoderado de la parte actora a través del correo electrónico del juzgado, aportó el envió de la notificación personal a los demandados HÉCTOR AUGUSTO LÓPEZ CASTAÑEDA y a JESÚS ORLANDO LÓPEZ CASTAÑEDA, a la dirección suministrada en el acápite de la demanda, el cual fue recibido el 27 de enero de 2022 como consta en folios 3 y 4 del PDF 09 del expediente

Dentro del término concedido los demandados para dar respuesta a la demanda, no constituyeron apoderado judicial, ni presentaron escrito de respuesta, por lo que es del caso tener por no contestada la demanda.

Igualmente, el apoderado de la empresa demandada SEGURIDAD NAPOLES LTDA, dentro del término concedido dio respuesta, por lo que es del caso tener por contestada la demanda.

Dentro de las presentes diligencias, en providencia del 3 de marzo de 2022, se ordenó acumular el proceso ordinario laboral radicado con el número 25-307-31-005-001-2020-00043-00 de JUAN NICODEMUS RAMÍREZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a este proceso; no obstante, en la medida en que este Despacho encuentra que por error involuntario de transcripción se denominó como demandada en el acumulado a COPENSIONES, siendo que la demanda también estaba dirigida exclusivamente contra la sociedad SEGURIDAD NÁPOLES LTDA.; como quiera que el auto ilegal no ata al juez, se dará prevalencia al derecho sustancial sobre el formal, dejando sin efecto los numerales respectivos, pues era viable la acumulación, pero no está dirigida dicha demanda contra el ente pensional.

Al respecto el numeral 12 de artículo 42 del C.G.P., señaló como deberes del Juez: "12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso.", a su vez, la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez.

Dicho criterio, por supuesto, debe obedecer a condiciones eminentemente restrictivas, para que el operador jurídico no resulte modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros, con fundamento en providencias judiciales, ni desconociendo normas de orden público como tampoco el principio de prelusión de las etapas procesales. (...) Al no cobrar ejecutoria los actos ilegales por afectarse de una evidente o palmaria

ilegalidad, tampoco constituyen ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada.

De hecho, en múltiples oportunidades la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que "el auto ilegal no vincula procesalmente al juez en cuanto es inexistente" y, en consecuencia, "la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores".

De conformidad con la jurisprudencia expuesta y en virtud del control de legalidad oficioso que debe ejercer el funcionario judicial sobre los procesos que conoce, se dejará sin efectos legales los numerales 1 al 3 del auto de fecha 3 de marzo de 2022 que ordenó la acumulación del proceso No. 2020-00043 a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA y en su lugar se entiende que el auto acumulado solo hace referencia como integrante de la parte pasiva a SEGURIDAD NAPOLES LTDA.

Por lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Dejar sin efecto los numerales 1 al 3 del auto de fecha 3 de marzo de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y en su lugar acumular el proceso No. 2020-00043 contra SEGURIDAD NAPOLES LTDA.

SEGUNDO. Tener por no contestada la demanda por los demandados HÉCTOR AUGUSTO LÓPEZ CASTAÑEDA y a JESÚS ORLANDO LÓPEZ CASTAÑEDA, de conformidad con la motivación de esta providencia.

Se advierte a los demandados que de acuerdo a lo establecido en el PARÁGRAFO 2º del artículo 31 del C.P.T.S.S., la no contestación de la demanda se tiene como indicio grave en su contra.

TERCERO. Tener por contestada la demanda por la demandada SEGURIDAD NAPOLES LTDA, a través de su apoderado judicial.

CUARTO. RECONOCER al Dr. SERGIO ALBERTO CASAS ORTÍZ, como apoderado judicial de la entidad demandada, en los términos del poder conferido.

QUINTO. Señalar el día 13 de marzo de 2024 a las 3:00 p.m., para llevar a cabo la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas del art. 77 del C.P.T., la cual se adelantará de forma virtual a través del aplicativo dispuesto por el Centro de Documentación Judicial – Cendoj, siendo la fecha más cercana dentro de la apretada agenda del juzgado, no existiendo programación disponible próxima.

Se advierte a las partes (demandante, y representante legal) que su asistencia es obligatoria para llevar a cabo la etapa de conciliación, por cuanto la misma se realiza únicamente entre estos y en presencia de la suscrita juez y, en caso de inasistencia deberá allegarse en el acto justa causa para ello, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el art. 77 del C.P.T.

En caso de no existir conciliación por las partes, se adelantará hasta el decreto de pruebas.

SEXTO. El Juzgado pone en conocimiento de las partes dentro del proceso de la referencia el deber de colaborar con la administración de justicia, debiendo hacer uso del derecho de petición ante las entidades que soliciten pruebas los apoderados, se oficien y estén atentos a la efectiva consecución de los mismos, lo anterior bajo el principio de celeridad procesal.

NOTIFÍQUESE

MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

INFORME SECRETARIAL: El día 08 de noviembre de 2023, pasa al despacho el presente incidente. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO SECRETARIA



Departamento de Cundinamarca Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot

REF: INCIDENTE DE DESACATO

DEMANDANTE: JAVIER JESÚS SALAZAR TRIANA a través de su

madre Olga Milena Triana Portela.

DEMANDADO: DIRECCION DE SANIDAD MILITAR VINCULADO: WILLAN JAVIER SALAZAR DIAZ 25307-31-05-001-2021-00048-02

Girardot, noviembre veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

La señora Olga Milena Triana Portela, presentó el día 7 de noviembre 2023, incidente de desacato con el fin que se ordenara a la Dirección de Sanidad Militar, el cumplimiento del fallo de fecha 19 de febrero de 2021, es decir que la entidad accionada continúe con la afiliación de Javier Jesús Salazar Triana en calidad de beneficiario de Willan Javier Salazar Diaz, en la prestación del servicio a la salud.

En consecuencia, de lo anterior este Juzgado procedió a verificar lo ordenado en sentencia 19 de febrero de 2021, cuya parte resolutiva fue del siguiente tenor:

"Resuelve:

PRIMERO: PROTEGER el derecho fundamental a la salud de Javier Jesús Salazar Triana, bajo el principio de continuidad en la prestación del servicio de salud, conforme con lo expuesto.

SEGUNDO: INSTAR a la Dirección de Sanidad Militar, en su calidad de entidad prestadora del servicio de salud del actor, conforme el carné de afiliación y la respuesta otorgada a su progenitora por parte del Mayor General Javier Alonso Díaz Gómez – Director General Sanidad Militar, para que a partir del 20 de febrero de 2021 continúe como activa la afiliación de Javier Jesús Salazar Triana, en calidad de beneficiario de Willan Javier Salazar Díaz, así como proceda a requerir a este último para el cumplimiento de los trámites administrativos formales, los cuales en todo caso no pueden ir en perjuicio de la continuidad en la prestación del servicio de salud del joven actor.

TERCERO: INSTAR al señor Willan Javier Salazar Díaz para que una vez obtenga de la señora Olga Milena Triana Portela copia de la cedula de ciudadanía de su hijo Javier Jesús Salazar Triana o el comprobante en trámite de dicho documento, proceda a realizar todos los trámites administrativos ante la Dirección de Sanidad Militar a fin de formalizar la continuidad en la afiliación del joven Javier Jesús Salazar Triana al sistema de salud de las Fuerzas Militares..."

Este fallo fue modificado por segunda instancia mediante sentencia de fecha 15 de marzo de 2021, el cual resolvió:

PRIMERO: MODIFICAR el ordinal2º de la sentencia de fecha 19 de febrero de 2021 proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Girardot, Cundinamarca, dentro de la acción de tutela promovida por JAVIER DE JESÚS SALAZAR TRIANA contra la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, en el sentido de aclarar que la orden impuesta a la entidad accionada se limita a la reactivación de la afiliación en el Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares del joven Javier De Jesús Salazar Triana, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ADICIONAR el ordinal 3ª del fallo impugnado, en el sentido de instar al señor Willam Javier Salazar Díaz para que hacia el futuro y mientras subsistan los requisitos establecidos en el literal c) del artículo 20 de la Ley 352 de 1997, allegue a la entidad accionada debidamente diligenciado, el formulario de declaración y dependencia económica en los meses de enero y julio de cada año..."

Previo a admitir se:

PRIMERO: REQUERIR al Mayor General Hugo Alejandro López Barreto Director General de Sanidad Militar o quien haga sus veces, así como al vinculado Willam Javier Salazar Díaz para que en el término de cinco (5) días, informen

si dieron estricto cumplimiento a lo ordenado en el fallo del 19 de febrero de 2021, modificado por la sentencia de segunda instancia de fecha 15 de marzo de 2021. En caso de incumplimiento, se le insta a llevar a cabo las acciones ordenadas de manera inmediata, bajo la advertencia de imponer sanciones como multa o arresto.

SEGUNDO: Igualmente se ordena oficiar al Vicealmirante José Joaquín Amézquita García, jefe del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Militares Colombianas, para que requiera al Mayor General Hugo Alejandro López Barreto Director General de Sanidad Militar o quien haga sus veces, a fin de que hiciera cumplir lo ordenado en la tutela 2021-00048, y que de ser necesario se ordena abrir **investigación disciplinaria** a dicho funcionario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ

Howenesty seem the gill

INFORME SECRETARIAL: 10 de noviembre de 2023, pasa al despacho el presente incidente de desacato presentado por la señora ENRIQUETA GUTIERREZ BUENDIA. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO SECRETARIA



Departamento de Cundinamarca Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot

REF: INCIDENTE DE DESACATO

DEMANDANTE: ENRIQUETA GUTIERREZ BUENDIA

DEMANDADO: FAMISANAR EPS

RADICACION: 25307-31-05-001-2021-00109-08

Girardot, noviembre veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

La señora Enriqueta Gutiérrez Buendía, presentó el día de 25 de mayo de 2023, incidente de desacato contra FAMISANAR EPS, por cuanto no le había cancelado las incapacidades médicas "...Nos. el 08/06/2023 (sin número), el 07/07/2023 (1281633), el 14/07/2023 (1292105), el 21/07/2023 (1301129), el 04/08/2023 (1322357), el 08/08/2023 (0100000063), el 07/09/2023 (1369894), el 14/09/2023 (0100000517), 14/10/2023 (1429547), el 21/10/2023 (1439012) y el 23/10/2023 (sin número)...." las cuales fueron radicadas ante la EPS FAMISANAR.

Al revisar la acción constitucional con radicado 2021-00109, se verifica que, para lograr el cumplimiento por parte de FAMISANAR EPS, la usuaria ha tenido que presentar en 7 ocasiones incidente de desacato, logrando que hasta el mes de mayo del 2023, se le pagaran las incapacidades pendientes hasta esa fecha.

Ante el nuevo incumplimiento, presenta una octava solicitud de desacato, a efectos de que FAMISANAR EPS, le cancele las incapacidades generadas del 8 de junio de 2023 al 23 de octubre de 2023.

El Despacho procede a revisar el fallo de fecha 20 de abril de 2021, que en su parte pertinente dice: "...ORDENAR a Famisanar EPS a pagar a la señora Enriqueta Gutiérrez Buendía dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, las incapacidades médicas que excedan los 540 días y hasta que cese su emisión en favor de la actora, concretamente, las generadas a partir del 2 de diciembre de 2020 **y en adelante**, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia..."

Previo a ADMITIR se ORDENA:

- Requiérase al Dr. ELKIN FABIAN SILVA VARGAS, en calidad de Gerente Regional Centro de EPS FAMISANAR SAS, y encargado del cumplimiento de los fallos de tutela, para que se sirva enviar de manera individualizada el reporte de pago de cada una de las incapacidades reclamadas en este incidente de desacato, especialmente las incapacidades No. el 08/06/2023 (sin número), el 07/07/2023 (1281633), el 14/07/2023 (1292105), el 21/07/2023 (1301129), el 04/08/2023 (1322357), el 08/08/2023 (0100000063), el 07/09/2023 (1369894), el 14/09/2023 (0100000517), 14/10/2023 (1429547), el 21/10/2023 (1439012) y el 23/10/2023 (sin número).
- 2. OFICIAR a la Dra. SANDRA MILENA JARAMILLO agente especial interventora de Famisanar y a ELIAS BOTERO MEJIA representante legal de FAMISANAR ESP, para que requieran al doctor ELKIN FABIAN SILVA VARGAS, en calidad de Gerente Regional Centro de EPS FAMISANAR SAS, con el objeto que cumpla lo ordenado en el fallo de la acción de tutela No. 2021-0109 y de ser necesario haga las **investigaciones disciplinarias** pertinentes sobre los motivos por los cuales a la fecha no ha pagado las incapacidades Nos. el 08/06/2023 (sin número), el 07/07/2023 (1281633), el 14/07/2023 (1292105), el 21/07/2023 (1301129), el 04/08/2023 (1322357), el 08/08/2023 (0100000063), el 07/09/2023 (1369894), el 14/09/2023 (0100000517), 14/10/2023 (1429547), el 21/10/2023 (1439012) y el 23/10/2023 (sin número)., lo anterior de conformidad con lo estipulado en el artículo 27 del decreto 2591/91, SO PENA DE ABRIRSE incidente de desacato con la consecuente imposición de sanciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

Housensprendilegik

Al Despacho de la señora juez hoy 17 de noviembre de 2023 el presente proceso informando que se encuentra pendiente para audiencia, la parte demandada presentó escrito de nulidad y se corrió el traslado de rigor sin que la parte actora hiciera algún pronunciamiento. Sírvase proveer.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO Secretaria



Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: EVER ANTONIO HERNANDEZ SICUA

DEMANDADO: COOPERATIVA COMERCIALIZADORA DE CAFÉ ROCAFÉ y otro

RADICACIÓN: 25307-3105-001-**2021-00344**-00

Girardot, Cundinamarca, noviembre veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

Advierte el despacho que la parte demandada, presenta solicitud de nulidad contra el auto del 13 de octubre de 2023, fundamentando en que no se hizo remisión por la parte actora de los anexos de la demanda y en segundo lugar que se admitió la demanda, sólo contra la sociedad demandada sin ordenarse la notificación de la persona natural accionada.

Dadas las advertencias que hace el profesional del derecho en su escrito y al efectuar un sondeo del trámite adelantado en este asunto el despacho encuentra los yerros señalados evidentes, los cuales pueden ser inmediatamente saneados y así agilizar el trámite del proceso.

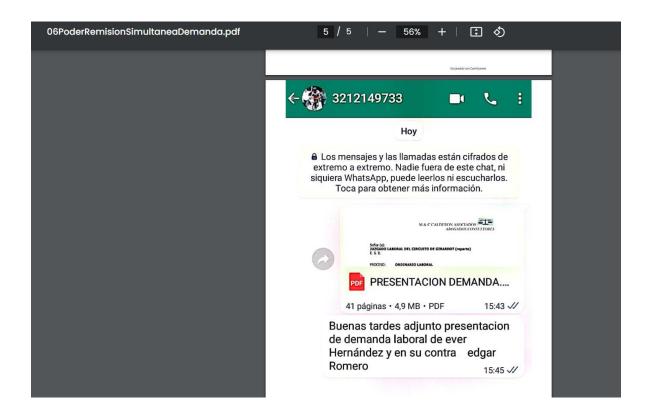
De manera que haciendo uso del control de legalidad que debe realizar la Juzgadora en cada una de las etapas procesales y advirtiendo que como Directora del proceso puede y debe la suscrita tomar las medidas pertinentes para sanearlo (art. 42 del C.G.P.), se analizarán los errores señalados por la parte demandada.

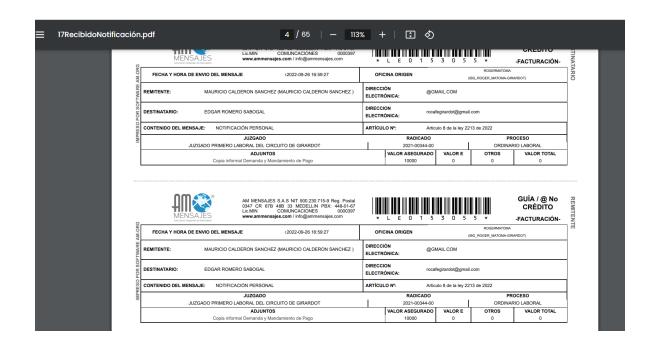
Bajo esas premisas se advierte que tal como mencionó el apoderado de la pasiva y como se anunció al principio de esta providencia, resulta evidente que este despacho por error involuntario mediante auto del 5 de septiembre de 2022 admitió la demanda solo contra Cooperativa Comercializadora de Café Rocafé omitiendo admitirla en contra del señor Edgar Ernesto Romero Sabogal como persona natural, cuando en realidad la demanda iba dirigida tanto contra la persona jurídica como de la persona natural y la parte actora

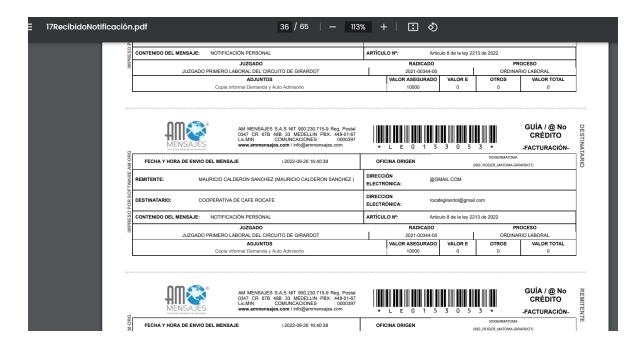
continuó el trámite sin prever tal circunstancia, no obstante intentó notificar a las dos personas demandadas.

Esta situación no puede obviarse y en consecuencia tiene el despacho que adicionar el numeral primero del auto admisorio de fecha 5 de septiembre de 2022 en el sentido de tener como demandado al señor Edgar Ernesto Romero Sabogal como persona natural.

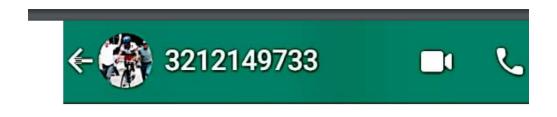
De otra parte, resulta evidente también, que no quedó prueba del envío a la parte demandada de los anexos, pues no se remitieron por la parte actora, previamente a la admisión, tal como lo dispone la Ley 2213 de 2022 que adoptó el Decreto 806 de 2020 como legislación permanente, ni tampoco se hizo remisión de dichos anexos, con posterioridad a la admisión, como se puede advertir en los pantallazos de los folios Doc 06 folio 5 (remisión con la presentación de la demanda), ni en todo el documento 14 (con el que se muestra la subsanación de la demanda) y doc 17 folio 4 y 36 (Notificación de la demanda)







Nótese que en la comunicación de WhatsApp se hizo a un número que no corresponde al registrado en el certificado de la Cámara de Comercio:



TELÉFONO 3 : 3212149738

CORREO ELECTRÓNICO : rocafegirardot@gmail.com

Se suma a lo anterior, que solo se evidencia el envío de un PDF denominado demanda, más no se prueba el envío de los anexos.

Igualmente la empresa de mensajería electrónica a través de la cual se envió el auto admisorio, certifica el envío de la demanda y del auto, más no de los anexos, por lo que la omisión del envío simultáneo no quedó saneado en el acto posterior.

Así las cosas, para evitar mayor desgaste y dilaciones innecesarias y como quiera que del mismo escrito de incidente de nulidad presentado a través de apoderado por el señor Edgar Ernesto Romero Sabogal se puede concluir que este extremo pasivo conoce del asunto bajo estudio, se le reconocerá personería al apoderado judicial en virtud del poder aportado y se le tendrá notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE el señor EDGAR ERNESTO ROMERO SABOGAL y a la empresa COOPERATIVA COMERCIALIZADORA DE CAFÉ ROCAFÉ corriendo los términos para contestar la demanda, a partir del día siguiente a la notificación por estados electrónicos del presente auto, ello en virtud de lo dispuesto en el artículo 301 del C. G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S.

Así mismo se hará remisión por correo electrónico (<u>rocafegirardot@gmail.com</u> y <u>llanosabogado@hotmail.com</u>) el mismo día de inserción de esta providencia en los estados electrónicos, de la totalidad del proceso digital, que se puede abrir en el siguiente link: 25307310500120210034400 V

Así las cosas, de conformidad al Art, 74 CPT y SS se correrá traslado a los demandados Cooperativa Comercializadora de Café Rocafé y al señor Edgar Ernesto Romero Sabogal como persona natural por el término común de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la publicación en estados de este auto, para que procedan a contestar con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

En virtud de lo anterior y en aras que al presente litigio se le pueda imprimir el trámite procesal que corresponde, se ordenará **dejar sin valor y efecto** en su totalidad el auto de fecha 13 de octubre de 2023 que tuvo por no contestada la demanda y una vez surtido el trámite que se indica y vencido los términos, entrará al despacho nuevamente el expediente para señalar fecha de que trata el artículo 77 del C.P.T. y S.S.

Por lo anterior, se RESUELVE:

Primero. Dejar sin valor y efecto la providencia del 13 de octubre de 2023 mediante la cual se tuvo POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por la parte demandada, conforme con lo expuesto.

Segundo. Adicionar el numeral primero del auto admisorio de fecha 5 de septiembre de 2022 en el sentido tener como demandado al señor Edgar Ernesto Romero Sabogal como persona natural conjuntamente con la COOPERATIVA COMERCIALIZADORA DE CAFÉ ROCAFÉ.

Tercero. Reconocer personería adjetiva para actuar al Doctor Edilberto Llanos Albarracín con C.C. 79.539.632 y T.P. 184903 del CS de la J., como apoderado de la Cooperativa Comercializadora de Café Rocafé y del señor Edgar Ernesto Romero Sabogal, conforme con el poder obrante en el expediente digital.

Cuarto. Tener notificados por conducta concluyente a los demandados Edgar Ernesto Romero Sabogal y Cooperativa Comercializadora de Café Rocafé a partir del día siguiente de la notificación por estados electrónico de la presente providencia conforme el artículo 301 del C.G.P..

Quinto. Por secretaria remítanse copia del auto admisorio, de este auto y el enlace del expediente digital (25307310500120210034400 V) a los correos electrónicos rocafegirardot@gmail.com y llanosabogado@hotmail.com, este último que corresponde al del apoderado de la parte demandada.

Sexto. Correr traslado a los demandados Cooperativa Comercializadora de Café Rocafé y Edgar Ernesto Romero Sabogal, para que dentro del término común de **diez (10) días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la publicación por estados electrónicos de este auto, proceda a contestar con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

Howenspersent degil

Informe Secretarial. Noviembre 20 de 2023, pasa las presentes diligencias de desacato al Despacho para su conocimiento.

Zulema Artunduaga Bermeo Secretaria



Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot

REF: INCIDENTE DE DESACATO

DEMANDANTE: RULBERTW ARLEY ORTIZ MADERO

DEMANDADO: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA

SEGURIDAD Y CARCELARIO DE GIRARDOT EPMSC

FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL

FIDUCIARIA CENTRAL SA

RADICACION: 25307-31-05-001-2022-00287-01

Girardot, noviembre veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Incidente de desacato presentado por el señor RULBERTW ARLEY ORTIZ MADERO contra ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE GIRARDOT EPMSC, FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL y FIDUCIARIA CENTRAL SA, donde solicita:

- "...El pasado día 09 de agosto hogaño, en el Hospital Federico Lleras de la ciudad de Ibagué, fui valorado por parte del urólogo quien ordeno cita de control en dos meses. Ósea para el 09 de octubre de 2023.
- No obstante, a la fecha y pese a existir una orden emitida por el especialista, han transcurrido casi dos meses del tiempo ordenado para la cita de control, sin que los ACCIONADOS, obligados a dar cabal y pleno cumplimiento a lo ordenado en dicho fallo de tutela le hayan dado cumplimiento al mismo por lo que están dilatando injustificadamente la atención prioritaria en salud y que con dicha omisión de cumplimiento mi salud se deteriora y se ve afectada agravándose cada día más, razón que motiva el impulso del presente trámite de proceso judicial de CUMPLIMIENTO DE TUTELA..."

Una vez presentado el incidente el día 20 de noviembre de 2023, por el señor Rulbertw Arley Ortiz Modero, el juzgado se dispuso al análisis del mismo, verificando el fallo de fecha 14 de septiembre de 2022, proferido dentro de la presente acción constitucional en el mismo se resolvió:

"...PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la salud del señor Rulbertw Arley Ortiz Madero vulnerado por el Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL, siendo su vocero Fiduciaria Central S.A. y el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Girardot, conforme con lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR al Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL, siendo su vocero Fiduciaria Central S.A. y al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Girardot que en el

término máximo de quince (15) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, procedan a autorizar y materializar el procedimiento quirúrgico de "extracción cuerpo extraño de pelvis" al señor Rulbertw Arley Ortiz Madero, ordenado por su médico tratante desde el 25 de mayo de 2022, el cual incluye la realización de la consulta pre anestésica autorizada, dentro del marco de las competencias contractuales establecidas para cada uno de ellos, conforme con lo expuesto..."

Previo a ADMITIR el incidente se ORDENA:

- 1. REQUERIR al Mayor (R) German Alberto Trujillo Sánchez, en calidad de director EPMSC Girardot o quien haga sus veces, Angela del Pilar Sánchez Antivar Apoderada General de Fedeicomiso Fondo Nacional de Salud PPL 2023 así como al Doctor Carlos Mauricio Roldan Muñoz, en calidad de Representante Legal de Fiduciaria central SA, o quien haga sus veces, como también al representante Regional de la Cruz Roja Colombiana Seccional Bogotá y Cundinamarca, que cumplan en su totalidad con la sentencia emitida el 14 de septiembre de 2022. Se les concede un plazo de 2 días para llevar a cabo dicho cumplimiento. En caso de no acatar esta solicitud, se procederá a considerar el presente incidente y se aplicarán sanciones correspondientes.
- 2. OFICIAR al director del INPEC y la representante legal del Fondo de Atención en Salud PPL 2019, con el propósito de solicitarles que requiera al Mayor (R) German Alberto Trujillo Sánchez Director EPMSC Girardot o quien haga sus veces, y al Doctor Carlos Mauricio Roldan Muñoz, Representante Legal de Fiduciaria central SA, o quien haga sud veces, para que cumplan con las disposiciones establecidas en el fallo de la acción de tutela No. 2022-00287. Así mismo, se les solicita que realicen las investigaciones disciplinarias pertinentes sobre las razones por los cuales hasta la fecha no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela del 14 de septiembre de 2022.

NOTIFIQUESE

MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

Houseastyceen their

INFORME SECRETARIAL: El día 27 de octubre de 2023, pasa al despacho el presente incidente con contestación. El día 9 de noviembre de 2023, se informa que esta secretaría se comunicó con el señor Luis Evelio Arias quien manifestó que la parte accionada le está dando cumplimiento a lo ordenado en la acción de tutela, dando las citas médicas con los especialistas que requiere como son ortopedia, urología que mañana tiene la consulta de estudio fisiológico completo del sueño (polisomnografía), que están pendiente con dermatología y otorrino. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO SECRETARIA



Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot

REF: INCIDENTE DE DESACATO

DEMANDANTE: LUIS EVELIO ARIAS

DEMANDADO: DIRECCION DE SANIDAD POLICIA NACIONAL, JEFE

REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD #1, JEFE DE UNIDAD PRESTADORA DE SERVICIOS UPRES, JEFE

SANIDAD ESPRI SEDE GIRARDOT.

RADICACION: 25307-31-05-001-2023-00272-01

Girardot, noviembre veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda frente al incidente de desacato presentado por el señor LUIS EVELIO ARIAS contra DIRECCION DE SANIDAD POLICIA NACIONAL, JEFE REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD #1, JEFE DE UNIDAD PRESTADORA DE SERVICIOS UPRES, JEFE SANIDAD ESPRI SEDE GIRARDOT, por cuanto no le habían cumplido con lo ordenado en el fallo la tutela de fecha 05 de septiembre de 2023, que dispuso:

"...PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la salud del señor Luis Evelio Arias vulnerado por la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, a través de la Unidad Prestadora de Salud Cundinamarca, la Regional de Aseguramiento en Salud No. 1 y ESPRI Girardot, conforme con lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR a Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, a través de la Unidad Prestadora de Salud Cundinamarca, la Regional de Aseguramiento en Salud No. 1 y ESPRI Girardot:

- i) autorice formalmente las citas médicas de consulta de control o seguimiento por especialista en otorrinolaringología, consulta de control o de seguimiento por especialista en urología, consulta de control o de seguimiento por especialista en dermatología, estudio fisiológico completo del sueño (polisomnografia), biopsia de piel con sacabocado y sutura de piel, consulta por primera vez por especialista en ortopedia y traumatología al señor Luis Evelio Arias, notificándosele de ello;
- ii) se materialicen cada una de las fechas programadas para los servicios médicos antes señalado al señor Luis Evelio Arias.
- iii) suministrar el transporte de ida y regreso al señor Luis Evelio Arias a efectos de acudir al procedimiento médico de polisomnografía el próximo 15 de septiembre en la ciudad de Bogotá..."

Por su parte el Teniente Coronel Carlos Andrés Camacho Vesga, Jefe Regional de Aseguramiento en Salud No. 1, contestó relacionando todas las órdenes dadas al señor Luis Evelio para atenderlo en su salud, anexando citas médicas con fecha y hora de atención; todas estas citas fueron notificadas al usuario; finalmente solicita se abstenga de imponer sanción. (documento 4 del expediente electrónico).

Tal respuesta que es corroborada por el señor LUIS EVELIO ARIAS, manifestando a este estrado judicial que la entidad le esta programando las citas ordenadas con especialista, en informe del 9 de noviembre de 2023.

CONSIDERACIONES

Una vez analizada la solicitud de incidente de desacato, la sentencia dentro de la tutela 2023-00272 y el cumplimiento por parte de la accionada, por lo que es claro para este Juzgado que no hay desacato al fallo de fecha 05 de septiembre de 2023.

Frente al propósito de la acción de desacato la H Corte Constitucional ha dicho: "el objeto del desacato no es la sanción en sí misma, sino propiciar que se cumpla el fallo de tutela. Cumplir con la orden serviría para evitar la sanción, valga decir, evitar que se imponga el arresto y la multa previstos en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. En la medida en que el desacato puede hacer que se cumpla con el fallo en comento, es un instrumento procesal que puede garantizar de manera adecuada el acceso a la administración de justicia.", Sentencia C367/14 de Corte Constitucional).

En consecuencia, el Juzgado Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de abrir incidente de desacato contra DIRECCION DE SANIDAD POLICIA NACIONAL, JEFE REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN ALUD #1, JEFE DE UNIDAD PRESTADORA DE SERVICIOS UPRES, JEFE SANIDAD ESPRI SEDE GIRARDOT, por lo que se dijo en la parte motiva.

SEGUNDO. ARCHIVAR las diligencias una vez efectuada la desanotación en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

Howensperson degil